

Señores:

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

JAN 13 '20 PM 2:46

REF.: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

JAN 13 '20 PM 2:46

EXPEDIENTE: 1100131030-03-2019-00700-00

DEMANDANTE: **INNOFAR S. A.**DEMANDADOS: **PRAXIS PHARFACEUTICAL COLOMBIA****LTDA.**JUZ 3 CIVIL CTO BOG  
JAN 13 '20 PM 2:46

J TLA + J MEC

1 hoja en blanco

**DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; inscrito como apoderado judicial en el certificado de existencia y representación legal de **SCIENTIA CONSULTORES SAS**, sociedad de servicios jurídicos identificada con el NIT. **900.648.954-8**; en aceptación del poder especial legalmente conferido por el señor: **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ ARDILA**, ciudadano colombiano mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.242 de Bogotá D.C., quien a su vez se determina como Apoderado General de la sociedad **PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA**, en virtud de poder general legalmente conferido por el señor **ANTONIO PANARIELLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., República de Colombia, identificado con la cédula de extranjería No. 866.204, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad colombiana **PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA**, con NIT. 900.168.613-1, inscrita en este Registro Mercantil a cargo de la Cámara de comercio de Bogotá, todo de conformidad al Certificado de existencia y representación legal que se adjunta, sociedad que se determina como demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término me permito contestar la demanda que cursa en su Despacho, en los siguientes términos:

1. **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE  
LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1: Es cierto.**

**AL HECHO 2: No es un hecho**, sino un planteamiento o juicio de valor realizado por la parte demandante.

**AL HECHO 3: Es cierto.**

**AL HECHO 4: No es cierto.**

En primera medida, llamamos la atención en que, el Contrato allegado por el Accionante en la demanda, contiene una clara relación de la dirección de notificación correspondiente a la sociedad PRAXIS PHARMACEUTICAL. S.A.

Además de lo anterior, contrario a lo manifestado (y juramentado) por el accionante tanto en la demanda como en la subsanación, el Demandante contaba, además del contrato, con facturas de venta (las cuales igualmente fueron aportadas por el demandante), en las cuales se logra evidenciar que conocían la dirección **-PARQUE TECNOLÓGICO DE ÁLABA, C/HERMANOS LUMIERE 5, 01510 MIÑANO MAYOR (ÁLAVA)-** correspondiente a la sociedad PRAXIS PHARMACEUTICAL. S.A. (España). Por lo anterior, el desconocimiento de la dirección de notificación de la sociedad en mención resulta, a todas luces, en una posibilidad irrisoria, teniendo en cuenta la prolongada relación comercial que sostuvo PRAXIS PHARMACEUTICAL. S.A. (España) con INNOFAR S.A.

Es así pues que, se determina la mala fe del demandante, en el sentido de realizar una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad, Maxime cuando se determinaron "bajo gravedad de juramento", por lo cual solicitamos al señor Juez pronunciarse acerca de la gravedad de la conducta evidenciada, aplicando las sanciones a las que haya lugar.

**AL HECHO 5: Es cierto.**

**AL HECHO 6: Es cierto.**

**AL HECHO 7: No se trata de un hecho,** sino de una pretensión.

Además de lo anterior, llamamos la atención al Honorable Despacho en que, los registros mercantiles correspondientes a la existencia y representación legal de las sociedades, son documentos de carácter público en los diferentes Estados, incluyendo a España, por tanto, la posibilidad de acreditar la existencia y representación legal de cualquier sociedad es una posibilidad fáctica de toda persona, más aún si se tiene en cuenta las tecnologías de información actualmente existentes.

**AL HECHO 8: Es cierto.**

**AL HECHO 9: Es cierto.**

**AL HECHO 10: No es un hecho, ni es cierto,** es una apreciación jurídica y un juicio de valor realizado por el Demandante, con la intención de adelantar conclusiones y prejuzgamientos, que no corresponden a la realidad jurídica de la relación comercial o legal suscita entre PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA y PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

Además, se aclara que PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, se determina como una persona jurídica independiente a sus socios, y no cuenta con el deber, ni la facultad legal para ejercer la administración de los negocios, ni la vocería en ningún aspecto legal de la compañía española, PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

Es entonces deber del Demandante acreditar a plenitud la facultad de administración de los negocios en Colombia de PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, por parte de PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, y de no ser posible probar esa aseveración, se encontraría ante un claro perjuicio en detrimento de PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, así como de la administración de justicia.

Por último, llamamos la atención al señor Juez para que, se pronuncie acerca de las irregularidades inaceptables en el acápite de los hechos de la demanda, en donde se amparan "deducciones" y "juicios de valor" por parte del demandante, con clara mala fe e intención de encaminar a un engaño a la administración de justicia.

**AL HECHO 11: Es cierto;** sin embargo, es necesario hacer claridad en que, se celebró una audiencia de conciliación, a la cual asistió en calidad de convocada representación de la sociedad PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, sin embargo, la misma no es la legitimada para actuar en trámite de conciliación, y en consecuencia no le es dable celebrar algún acuerdo conciliatorio en representación o mandato de PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

**AL HECHO 12: Es parcialmente cierto,** puesto que, si bien el apoderado especial manifestó la imposibilidad de asistencia de los representantes legales de la sociedad PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, no se realizó ningún tipo de especificación de nombres propios, lo cual resulta nuevamente en deducciones del Demandante, que no corresponden a un hecho jurídico u factico efectivamente efectuado.

Además de lo anterior, se reitera que PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA no es la legitimada para actuar en trámite de conciliación, y en consecuencia no le es dable celebrar algún acuerdo conciliatorio en representación o mandato de PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

**AL HECHO 13: No es un hecho** sino una apreciación jurídica, y en todo caso no es cierto.

Nuevamente, manifestamos que, el Contrato allegado por el Accionante en la demanda, contiene una clara relación de la dirección de notificación correspondiente a la sociedad PRAXIS PHARMACEUTICAL. S.A.

Además de lo anterior, el Demandante contaba con facturas de venta en la cuales se logra evidenciar la dirección **-PARQUE TECNOLÓGICO DE ÁLABA, C/HERMANOS LUMIERE 5, 01510**

**MIÑANO MAYOR (ÁLAVA)**- correspondiente a la sociedad PRAXIS PHARMACEUTICAL. S.A. (España). Por lo anterior, el desconocimiento de la dirección de notificación de la sociedad en mención resulta, a todas luces, en una posibilidad irrisoria, teniendo en cuenta la prolongada relación comercial que sostuvo PRAXIS PHARMACEUTICAL. S.A. (España) con INNOFAR S.A.

Es así pues que, se determina la mala fe del demandante, en el sentido de realizar una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad, Maxime cuando se determinaron "bajo gravedad de juramento", por lo cual solicitamos al señor Juez pronunciarse acerca de la gravedad de la conducta evidenciada, aplicando las sanciones a las que haya lugar.

**AL HECHO 14: No es un hecho**, es una apreciación jurídica y un juicio de valor realizado por el Demandante, con la intensión de adelantar conclusiones y prejuizgamientos, que no corresponden a la realidad jurídica de la relación comercial o legal suscita entre PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA y PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

Además, se aclara que PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, se determina como una persona jurídica independiente a sus socios, y no cuenta con el deber, ni la facultad legal para ejercer la administración de los negocios, ni la vocería en ningún aspecto legal de la compañía española, PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

Nuevamente se determina el deber del Demandante acreditar a plenitud la facultad de administración de los negocios en Colombia de PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, por parte de PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, y de no ser posible probar esa aseveración, se encontraría ante un claro perjurio en detrimento de PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LIMITADA, así como de la administración de justicia.

Por último, llamamos la atención al señor Juez para que, se pronuncie acerca de las irregularidades inaceptables en el acápite de los hechos de la demanda, en donde se amparan "deducciones" y "juicios de valor" por parte del demandante, con clara mala fe e intensión de encaminar a un engaño a la administración de justicia.

**AL HECHO 15: No es un hecho**, corresponde a una pretensión, en la cual, además de manera directa emite una orden al honorable Despacho realizar pronunciamientos, ajenos a la realidad fáctica y jurídica.

**AL HECHO 16: Es cierto.**

**AL HECHO 17: No es cierto**, el objeto del contrato es:

*"PRAXIS asume el compromiso de realizar sus mejores esfuerzos para la negociación y firma de un contrato de distribución y por el cual se le concederá a INNOFAR una licencia para distribuir, comercializar y vender el producto EPIPROT en Colombia, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en el contrato y respetando las leyes locales y regulaciones aplicables."*

Como se evidencia del texto anterior, el objeto del preacuerdo suscrito es la *"promesa de suscripción"* de un contrato, para la distribución, comercialización y venta de un determinado producto.

**AL HECHO 18: No es cierto**, la sociedad que se relaciona como filial es: PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA S.A., razón social que no existe como sociedad, según se determina por el sistema RUES. Además de lo anterior, se evidencia claramente que la sociedad enunciada no cuenta con individualizaciones de ningún tipo, que den fe de la existencia de la misma.

**AL HECHO 19: No es cierto**, la única sociedad que firmo el documento en mención fue PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

**AL HECHO 20: Es parcialmente Cierto**, Innofar como entidad independiente asumió un negocio en Colombia asociado a la comercialización bajo su cuenta y riesgo del producto EPIPROT, tal y como se determina en el Objeto del contrato en mención, a saber:

**"OBJETO.** - PRAXIS concede a INNOF AR la licencia para la distribución, comercialización y marketing del producto EIPROT® en el país de Colombia. En tal sentido INNOF AR procederá a la distribución, comercialización, marketing y venta del producto EIPROT® en régimen de exclusividad, dentro de los límites territoriales de Colombia, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente contrato, y con pleno respeto a las leyes locales de Colombia, y cualesquiera otras normas y regulaciones que INNOFAR acepta la designación de DISTRIBUIDOR en las condiciones establecidas en el presente documento, manifestando que cuenta con todos los permisos legales necesarios para llevar a cabo el encargo asumido, sin que exista limitación ni reserva alguna que le impida distribuir el producto EIPROT®, cuya distribución ahora se concede, liberando por tanto a PRAXIS de cualquier responsabilidad o reclamación con respecto a la distribución, comercialización, marketing y venta del producto EIPROT®, la cual es directa e individualmente asumida por INNOFAR." Subrayado y negrilla propia.

**AL HECHO 21: Totalmente falsa,** el Demandante realiza aseveraciones completamente contrarias a la realidad fáctica y legal determinada, mediante el uso de vocablos indiscriminados, pretende conducir al cambio en la percepción del objeto contractual suscrito con la sociedad española PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, que por demás es completamente claro e inequívoco, y no da pie a amparar acepciones como "agente".

En este punto es imperante poner de manifiesto la mala fe del demandante, en el sentido de imponer sus determinaciones, mediante la utilización de juicios de valor parcializados, con la finalidad dar amparo a falsas realidades jurídicas, demostrando una clara deslealtad para con el proceso jurisdiccional.

**AL HECHO 22: No me consta.**

161

**AL HECHO 23: No me consta.**

**AL HECHO 24: No me consta.**

**AL HECHO 25: No me consta.**

**AL HECHO 26: No me consta.**

**AL HECHO 27: No me consta.**

**AL HECHO 28: Es cierto.**

**AL HECHO 29: No me consta**

**AL HECHO 30: No me consta.**

**AL HECHO 31: No me consta.**

**AL HECHO 32: No es cierto.**

**AL HECHO 33: No me consta.**

**AL HECHO 34: No me consta.**

**AL HECHO 35: No me constan las ganancias**, pues si bien hay un precio de compra a Praxis establecido, Innofar tuvo que asumir los costos de importación, marketing, distribución, capacitación, y demás costos determinados en el contrato suscrito, con el objetivo de realizar la venta del producto importado a Colombia.

Además de lo anterior, en el contrato se determina un valor mínimo de venta de cada dial del producto EPIPROT, pero ningún tercero interfiere en ningún punto en un valor máximo o real de venta en el mercado, lo anterior sin contar con descuentos, promociones, colaboraciones, aumentos de valor por costos o gastos intrínsecos, y demás externalidades que pudieren afectar los márgenes de ganancias de Innofar.

**AL HECHO 36: No me consta.**

162

**AL HECHO 37: No me consta.**

**AL HECHO 38: No me consta.**

**AL HECHO 39: No me consta.**

**AL HECHO 40: No me consta.**

**AL HECHO 41: No me consta.**

**AL HECHO 42: No es un hecho,** es un juicio de valor y concomitantemente una pretensión.

**AL HECHO 43: Es cierto.**

**AL HECHO 44: No es un hecho, es una pretensión.** Además, aclaro que **PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA.** NO suscribió ningún contrato, ni existió o existe alguna relación de agencia comercial con el demandante por cuanto NO es posible que se establezca una obligación de pagar alguna suma de dinero por cualquier concepto en favor del segundo.

**AL HECHO 45: No me consta.**

**AL HECHO 46: No me consta.**

**AL HECHO 47: No me consta.**

**AL HECHO 48: No me consta.**

**AL HECHO 49: No me consta.**

**AL HECHO 50: No me consta.**

**AL HECHO 51: No es cierto,** la preposición completa es falsa, en la medida que la sociedad española **PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.** estaba legitimada para ejercer las conductas necesarias para obtener

el pago de los créditos adeudados, entre ellas las de formular o celebrar los acuerdos o contratos a los que hubiere lugar.

A su vez, la sociedad colombiana PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA, suscribió el contrato de colaboración empresarial referido, por las motivaciones que en el mismo se registran, a saber:

1. *Que Praxis Colombia es el importador y distribuidor exclusivo del medicamento Epirot (el "Producto") en Colombia y cuenta con un alto grado de conocimiento del mercado farmacéutico mundial.*
2. *Que Innofar es una empresa farmacéutica con un alto grado de conocimiento del mercado hospitalario.*
3. *Que las Partes están interesadas en unir esfuerzos para mejorar el servicio de visitas médicas a profesionales de la salud y el de atención a pacientes durante el proceso médico con el fin de incrementar la venta del Producto en Colombia.*
4. *Que, a la fecha de suscripción del presente Contrato, Innofar debe a PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de España, identificada con CIF A-01405042 ("Praxis España") la suma total de **cuatro millones setecientos noventa y cinco mil doscientos veintisiete dólares con setenta y nueve centavos** de los Estados Unidos de América (USD\$4,795,227.79) (la "Deuda").*
5. *Que, con el objeto de regular el pago de la Deuda, Innofar y Praxis España en la misma fecha de suscripción del presente Contrato suscriben un acuerdo de pagos (el "Acuerdo de Pagos") el cual se adjunta al presente Contrato como Anexo 1.*
6. *Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Pagos los ingresos que correspondan a Innofar y que se deriven de la ejecución del presente Contrato serán transferidos por Praxis Colombia a Praxis España como abono de la Deuda.*
7. *Que el presente Contrato terminará el día en que Innofar pague a Praxis España la totalidad de la Deuda.*

169

En las consideraciones anteriormente transcritas, (las cuales fueron declaradas de común acuerdo por las partes y sin objeción alguna del Demandante), se estipulan clara e inequívocamente las intenciones de las partes al suscribir el mencionado contrato de colaboración. En suma, de lo anterior, me permito llamar la atención a la cláusula Vigésima Primera del contrato de colaboración, la cual establece que:

**"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. ELABORACIÓN CONJUNTA-** *Las Partes han participado conjuntamente en la negociación y preparación del presente Contrato. En caso de que surja una ambigüedad o asunto en relación con su intención o interpretación, el presente Contrato se interpretará de buena fe. Igualmente, las dudas se resolverán de buena fe y de acuerdo a la legislación vigente."*

Por todo lo anterior, se establece que la afirmación relacionada en el hecho numero 51 de la demanda, se determina como una afirmación mentirosa e irresponsable por parte del Demandante, por cuanto primero suscribe contratos en los cuales afirma y declara haber participado en su elaboración, y posteriormente protesta su consentimiento informado, arguyendo supuestos de presión o inferioridad fáctica y/o comercial.

**AL HECHO 52: Es Falso**, al igual que se determina en la justificación correspondiente al hecho anterior, el demandante recae en comportamientos de mala fe, deslealtad comercial e intención de engañar al señor Juez, al negar su elemento participativo en el contrato en mención, aun cuando de la simple lectura de los determinados acuerdos, se evidencia la igualdad jurídica y participación mancomunada en los acuerdos celebrados.

Además de lo anterior, el contrato de colaboración ahora protestado de parte del Demandante, no era otra cosa que un medio para que el mismo tuviese herramientas para satisfacer el crédito adeudado a PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A., que a la fecha de suscripción del acuerdo ascendían a la totalidad de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS**

**VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** de los Estados Unidos de América (**USD \$4,795,227.79**).

**AL HECHO 53: Es completamente falso.**

En primera medida, por lo anteriormente registrado en la presente contestación, se establece la participación mancomunada de las partes en todos cada uno de los contratos o acuerdos suscritos.

En segunda medida, las actividades económicas de Innofar se determinan en diferentes campos o actividades comerciales, y no solamente a la venta o comercialización del Epirot, como, por ejemplo, entre otras, las registradas en las redes sociales (Facebook) de la compañía, a saber:

*"INNOFAR S.A. es una empresa farmacéutica especializada en servicios de outsourcing, marketing, promoción, distribución y comercialización de productos Éticos, Dermocosméticos y Nutricionales en Colombia.*

*INNOFAR S.A. es una empresa fundada en el año 2002, nuestra actividad está dirigida hacia la industria farmacéutica en general, con prestación de servicios Outsourcing de fuerzas de promoción, programas para pacientes, distribución de productos, selección de personal, capacitación y formación farmacéutica"<sup>1</sup>.*

De lo anterior, se sustrae un amplio grado de actividad comercial en la que desarrolla sus actividades comerciales, promocionando servicios homólogos a los desarrollados en la actividad comercial llevada con PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

Por último, llamamos la atención al señor Juez acerca de la enunciación de los servicios ofertados por el Demandante, los cuales son los que al día de hoy pretende hacer valer como un contrato de agencia comercial, demostrando nuevamente una clara falta de deslealtad comercial y mala fe, en el sentido de ofertar una relación

<sup>1</sup>[https://www.facebook.com/pg/Innofar-SA-146248388761125/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/Innofar-SA-146248388761125/about/?ref=page_internal)

comercial específica, y luego pretender pagos injustificados haciéndola valer por agencias comerciales.

**AL HECHO 54: Es completamente falso.**

Según se determinó en la Clausula Quinta del contrato de colaboración suscrito, la distribución de utilidades se realizaría de la siguiente manera:

**"CLÁUSULA QUINTA. DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS -**

*Los Gerentes de la Operación se reunirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al corte de cada mes con el fin de liquidar el porcentaje de participación que corresponde a cada una de las Partes, lo cual se realizará única y exclusivamente sobre los ingresos efectivamente percibidos y no sobre derechos de cobro o cuentas por cobrar generadas en favor de Praxis. En caso que, cumplido el término de duración del presente Contrato, no se haya cancelado la totalidad de la Deuda, pero Praxis Colombia haya emitido las facturas cuyo pago cancelaría la totalidad de la misma, el término de duración del presente Contrato se prorrogará por el mismo tiempo que tiene el(los) respectivo(s) Cliente(s) para el pago de la factura con el único fin de recaudar el dinero. En todo caso, esta prórroga no podrá superar un término de noventa (90) días calendario.*

*De cualquier manera, si los Clientes incumplen con el pago de las facturas, el porcentaje de participación correspondiente a Innofar tendrá que ser asumido por el Deudor.*

*Esta liquidación se hará constar en un acta firmada por cada uno de los Gerentes de la Operación, y la misma hará parte integral del presente Contrato.*

*Los porcentajes de participación que corresponden a cada una de las partes son los siguientes:*

167

- (i) Ochenta y siete por ciento (87%) de los ingresos netos para Praxis Colombia; y
- (ii) Trece por ciento (13%) de los ingresos netos para Innofar."

Ahora bien, tal y como se determino ya en varias oportunidades, la finalidad o interés fundamental para la suscripción de los correspondientes acuerdos, era la de facilitar a Innofar la posibilidad de satisfacer el crédito adeudado a PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A., que a la fecha de suscripción del acuerdo ascendían a la totalidad de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** de los Estados Unidos de América (**USD \$4,795,227.79**); es por ello que en inciso correspondiente a la misma clausula Quinta del contrato, las partes establecen que:

*"Innofar autoriza a Praxis Colombia a retener el cien por ciento (100%) del porcentaje de participación que le corresponde con el fin de que éste sea transferido directamente a Praxis España como abono de la Deuda hasta el día en que Innofar cancele la totalidad de la misma de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Pagos".*

Con todo lo anterior, se comprueba nuevamente la irresponsabilidad y falsedad en las manifestaciones realizadas por Innofar en la demanda presentada a su Despacho, en el sentido de afirmar que "El 100% de la utilidad sería para PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA", cuando es claro, que el porcentaje correspondiente a Innofar, se retiene con la finalidad de pagar la deuda por el reconocida, en favor de la sociedad PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

**AL HECHO 55: Es completamente falso.**

En primera medida, se reitera que nunca existió ningún contrato de agencia comercial entre las partes.

En segunda medida, es claro a todas luces que la relación comercial suscita entre las partes, se determina en la medida de un contrato de colaboración empresarial, y no ningún tipo o especie de agencia

comercial, y en este sentido, el inciso segundo de la Clausula Décima Tercera del contrato suscrito establece que:

*"(...) Las Partes carecen de facultad para representar judicial o extrajudicialmente a la otra Parte, por lo que se obligan a dar a conocer a los terceros dicha circunstancia. Así las cosas, ninguna de las Partes es agente comercial, apoderado, mandatario o promotor, ni está autorizado para actuar en nombre y representación de la otra parte, ni obligarlo frente a terceros bajo ninguna circunstancia. El presente Contrato no confiere a ninguna de las Partes ningún tipo de licencia de marcas, nombres o servicios respecto de la otra (...)" subrayado propio.*

Nuevamente llamamos la atención a la bilateralidad en la elaboración del acuerdo en mención, por lo cual ahora resulta en una falsedad del Demandante argüir o pretender cualquier tipo de agencia comercial.

**AL HECHO 56: No me consta.**

**AL HECHO 57: Es Falso**, al igual que se determina en las respuestas anteriormente determinadas, el demandante recae en comportamientos de mala fe, deslealtad comercial e intención de engañar al señor Juez, al negar su elemento participativo en la relación comercial en mención, aun cuando de la simple lectura de los determinados acuerdos, contratos y demás actos jurídicos, se evidencia la igualdad jurídica y participación mancomunada de cada una de las partes.

Además de lo anterior, se establece que la terminación de la relación contractual entre Innofar y PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, se justifica en el incumplimiento de Innofar en el pago de las deudas en favor de Praxis, que a la fecha de ascendían a la totalidad de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** de los Estados Unidos de América (**USD \$4,795,227.79**), causando así graves perjuicios a la compañía española.

**AL HECHO 58: Es completamente falso.**

En primera medida, se reitera que nunca existió ningún contrato de agencia comercial entre las partes.

Además de lo anterior, se establece que la terminación de la relación contractual entre Innofar y PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, se justifica en el incumplimiento de Innofar en el pago de las deudas en favor de Praxis, que a la fecha de ascendían a la totalidad de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** de los Estados Unidos de América (**USD \$4,795,227.79**), causando así graves perjuicios a la compañía española.

**AL HECHO 59: No es un hecho, y no me consta.**

**AL HECHO 60: No es un hecho, es un juicio de valor y concomitantemente una pretensión.**

**AL HECHO 61: No es un hecho, es un juicio de valor y concomitantemente una pretensión y es falso.**

**AL HECHO 62: No es un hecho, es un juicio de valor y concomitantemente una pretensión.**

Se insiste en que no se suscribió entre las partes un contrato de Agencia, por lo que resulta irrisorio que se exija cualquier tipo de solidaridad.

**AL HECHO 63: Es cierto.**

**AL HECHO 64: No es un hecho, es un juicio de valor y concomitantemente una pretensión.**

Se reitera que nunca existió ningún contrato de agencia comercial entre las partes.

## **2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo**, debido a que entre la compañía española PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A. e INNOFAR S. A. celebraron con total autonomía, y sin vicio del consentimiento alguno *CONTRATO PARA LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING EN COLOMBIA DEL MEDICAMENTO EPIPROT*. Máxime cuando INNOFAR S.A. no actuaba por cuenta ajena ni con el fin de promover y explotar de manera exclusiva los negocios de PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A.

Lo anterior resulta más evidente al observar las pruebas que aporta la demandante, las cuales no logran acreditar los elementos que componen un contrato de agencia comercial.

**A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo**, debido a que como se ha insistido, no existe contrato de agencia entre las partes, ni mucho menos una solidaridad como suspicazmente pretende hacer valer la demandante deshonrando así el acuerdo que celebraron voluntariamente. Por lo cual no procede pago por ningún concepto.

Más aun cuando la terminación de la relación contractual entre INNOFAR y PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, se justifica en el incumplimiento de INNOFAR en el pago de las deudas en favor de Praxis, que a la fecha de ascendían a la totalidad de: CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS de los Estados Unidos de América (USD \$4,795,227.79), causando así graves perjuicios a la compañía española.

**A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo**, debido a que como se ha insistido, no existe contrato de agencia entre las partes, ni mucho menos una solidaridad como suspicazmente pretende hacer valer la demandante deshonrando así el acuerdo que celebraron voluntariamente. Por lo cual no procede pago por ningún concepto.

Más aun cuando la terminación de la relación contractual entre INNOFAR y PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, se justifica en el incumplimiento de INNOFAR en el pago de las deudas en favor de Praxis, que a la fecha de ascendían a la totalidad de: CUATRO

MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS de los Estados Unidos de América (USD \$4,795,227.79), causando así graves perjuicios a la compañía española.

**A LA PRETENSIÓN 4: Me atengo a lo que ordene el despacho,** pero además aclaro que, dicha documental pudo ser solicitada por la demandante ante autoridad de registro y control de comercio en España. Al ser una documental de público acceso, por lo que se ve con extrañeza la decidía de la demandante en obtener dicho documental y así acreditar la calidad de las presuntas partes.

**A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo,** debido a que como se ha insistido, no existe contrato de agencia entre las partes, ni mucho menos una solidaridad como suspicazmente pretende hacer valer la demandante deshonrando así el acuerdo que celebraron voluntariamente. Por lo cual no procede pago por ningún concepto.

Más aun cuando la terminación de la relación contractual entre INNOFAR y PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A, se justifica en el incumplimiento de INNOFAR en el pago de las deudas en favor de Praxis, que a la fecha de ascendían a la totalidad de: CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS de los Estados Unidos de América (USD \$4,795,227.79), causando así graves perjuicios a la compañía española.

### **3. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **3.1. DE LA INDEPENDENCIA DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS Y LA FALTA DE SOLIDARIDAD:**

Frente a los supuestos de hecho que pretenden vincular a mi poderdante en diversas oportunidades por las Superintendencia Financiera y de Sociedades que, por el solo hecho de la vinculación, no existe solidaridad entre empresas matrices y subordinadas, al respecto me permito recordar lo dicho:

En Oficio N° 220-077845 del 18-06-2015 la Superintendencia de Sociedades manifestó que:

**"OBLIGACIONES DE LAS MATRICES Y SUS SUBORDINADAS**

(...)

*Sin embargo, a partir de los preceptos normativos mencionados, esta Superintendencia mediante oficio 125-1063 del 13 de enero de 1999, preciso:*

**"Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias.** Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.

**"Dentro de los efectos de la subordinación NO se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.** Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

(...)

*Así mismo en oficio 220-1129271 del 10 de noviembre de 2001, esta Superintendencia con ocasión de una consulta relacionada con el régimen de matrices y subordinadas, puso de presente:*

**"No se encuentra consagrada por la simple relación de subordinación la responsabilidad solidaria de la matriz o controlante frente a las obligaciones de la controlada.** No obstante, el parágrafo del artículo 148 de

la Ley 222 de 1995, establece la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes en los casos de concordato o liquidación obligatoria de las subordinadas. Se invierte la carga de la prueba a través de una presunción de manera que la matriz puede demostrar que la situación concursal no se produjo por las actuaciones derivadas del control ..."

En el mismo sentido, mediante Sentencia C-510/97 proferida por la H. Corte Constitucional M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se indicó:

"(...)

**"Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y que está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad.**

"Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados."

(...)

### **CONCLUSIONES**

1. De conformidad con lo expuesto, el criterio de esta Superintendencia es que la matriz en desarrollo de su objeto social podría válidamente garantizar obligaciones

194

de sus subordinadas, a pesar de no encontrarse detallada esa operación en la cláusula estatutaria respectiva, siempre y cuando se demuestre la relación de tales garantías con el objeto social, y esa relación puede estar representada en el beneficio económico obtenido para la matriz, dada la relación de dependencia existente entre las partes.

**2. Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad jurídica**, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno.

Ello quiere significar que **por solo el hecho de la vinculación no existe solidaridad entre matriz y subordinada, luego la matriz podría asumir las obligaciones y obtener los derechos que le corresponden a sus subordinadas; es decir, los derechos que le asisten a éstas deben ser cumplidos por ellas mismas en ejercicio de su autonomía, pues a pesar del vínculo con su matriz, ello no faculta a esta última para asumir derechos que no le son inherentes.**

3. Si la persona jurídica (subordinada) se extingue, sus derechos y obligaciones no pueden ser asumidos por la matriz, pues como se ha dicho, el hecho que exista una situación de control o grupo empresarial no le quita ni le suma la autonomía, e individualidad a cada una de las personas que conforman la situación de control o el grupo. Podría existir solidaridad, pero no por virtud de la vinculación sino por un hecho subsecuente producto de la conformación del grupo.

Se entiende por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil.

125

4. *La ley mercantil indica que la situación de control o grupo empresarial debe inscribirse en el registro mercantil de la circunscripción de cada uno de los vinculados."*

En un mismo sentido la superintendencia de sociedades y financiera han indicado en sus conceptos 220-15430 del 13 de abril de 1998 y Oficio 220-057365 del 3 de diciembre de 2007 que:

*"la Enumeración de las Presunciones de Subordinación no tiene Carácter Taxativo".*

La Superintendencia Financiera en su Oficio 220-057365 del 3 de diciembre de 2007 indica que:

*"las sociedades que integran un grupo empresarial, ejercen control o son controladas, **CONSERVAN SU INDEPENDENCIA** jurídica, esto es, son personas jurídicas distintas y separadas, por tanto, poseen cada una, objeto social, órganos de dirección y administración, acreedores, activos y patrimonio propios." (El subrayado y las mayúsculas son nuestras)*

Por lo anterior, las Superintendencia Financiera y de Sociedades, máximas autoridades administrativas para las entidades de sus competencias **contradicen** lo que erradamente y sin sustento indica la demandante en el acápite de pretensiones al procurar un pago solidario entre una matriz y una subordinada, confirmaron la plena independencia de las sociedades afectadas por situación de control en los términos del código de comercio.

Es así que, la situación de control que ejerce PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A como matriz sobre la filial PRAXIS PHARFACEUTICAL COLOMBIA LTDA. no repercute en una solidaridad como pretende hacer creer erróneamente la demandante, por lo que no puede predicarse una eventual responsabilidad de PRAXIS PHARFACEUTICAL COLOMBIA LTDA. frente a presuntas acreencias asumidas por un tercero.

#### **4. TACHA POR NO NECESIDAD DE LOS TESTIMONIOS:**

Teniendo en cuenta que los testimonios solicitados por la demanda no gozan de utilidad, conducencia, ni relevancia para probar los supuestos facticos del caso de marras, al versar sobre los hechos que ya se encuentran probados y debidamente aceptados tanto en la demanda como en su contestación, en este sentido, solicito se evalúe la utilidad en los términos de los artículos 212 y demás permitentes del código general del proceso.

Los testimonios que TACHAMOS DE INUTILES son:

- **TATIANA CALDERON ROJAS.**
- **MARVEL LUZ SANABRIA MONTILLA.**

#### **5. DE LA INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA JURADA:**

Siendo la oportunidad procesal pertinente me permito objetar el juramento estimatorio en cuanto la falta de razonabilidad del monto de los perjuicios reclamados y la carencia de prueba respecto la existencia del perjuicio y monto del mismo, aspectos que llevan a que NO se pueda estar frente a la consecuencia procesal prevista para el juramento estimatorio al ser a todas luces injusta.

Si bien el JURAMENTO ESTIMATORIO esta instituido en el ordenamiento jurídico colombiano como un medio de prueba del monto de los perjuicios pedidos en una demanda, frente a este se debe tener un sustento real y verificable en el marco de las pruebas oportunamente allegadas.

Dichos valores estimados bajo gravedad de juramento, al ser necesaria su proporcionada probanza, también se deben ver reflejados en las consideraciones, así como, consecuentemente en la parte resolutive de libelo de mandatorio, esto debido a que su adecuada y razonable cuantificación, o la falta de estas, irradia toda la demanda.

Como antesala es pertinente traer a colación los artículos que asignan un marco normativo al JURAMENTO ESTIMATORIO; según lo

Jax

establecido en el **artículo 165** del Código General del Proceso son medios de prueba:

*"La declaración de parte, la confesión, **EL JURAMENTO**, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez". (Negrilla y Mayúscula fuera de texto).*

En un mismo sentido, el **artículo 206** del Código General del Proceso ha determinado la figura del JURAMENTO ESTIMATORIO de la siguiente forma:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá ESTIMARLO RAZONADAMENTE BAJO JURAMENTO en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento HARÁ PRUEBA DE SU MONTO mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**". (Negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto).*

En razón a lo antecitado, es notorio que, por mandato expreso del legislador el JURAMENTO ESTIMATORIO es un medio de prueba, que concomitantemente sirve como prueba del importe de los perjuicios requeridos, el cual vale como prueba de dicha estimación, siempre y cuando dicha cuantía se estime de manera razonable y esta no sea debidamente objetada por la parte demandada, dos aspectos que no se acrediten en la presente.

El JURAMENTO ESTIMATORIO resulta siendo una herramienta trascendental que maximiza la actividad probatoria con respecto a la refrendación de las estimaciones reclamadas, pues es una prueba que se podría tornar imperiosa, pero ello no sustrae a la parte de la obligación de estimar dicha suma de forma ordenada, individualizada, razonable y consolidada.

En un mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de revisión de un fallo de tutela SC876-2018, de número de radicación 11001-31-03-017-2012-00624-01, bajo ponencia del honorable magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, manifestó:

*"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, **tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones.** Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.*

***En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal** y como lo hizo el Tribunal." (Negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto).*

Ahora bien, en el caso resulta notorio que la estimación presentada bajo la gravedad de juramento<sup>2</sup> es desproporcionada, que no se

<sup>2</sup> El acápite denominado "**JURAMENTO ESTIMATORIO**" señala:

**"JURAMENTO ESTIMATORIO**

*Para efectos de tasar la indemnización equitativa de la que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, manifiesto a su Despacho, bajo juramento, que la actora estimados factores esenciales para determinar su monto, a saber: la fecha hasta la cual debía regir el contrato con respecto a la fecha que PRAXIS PHARMACEUTICAL S.A., sociedad extranjera, tomó para darlo por terminado; y el promedio de la utilidad de los últimos tres años, devengada por INNOFAR.*

*Aplicando lo anterior se formulan los elementos en que se fundamenta la indemnización solicitada, así:*

*a) La fecha en que debió terminarse el contrato de acuerdo con lo señalado en el mismo, debió ser el día 28 de junio de 2018.*

199

individualiza la razón de cada monto pretendido de forma objetiva, que no se ordena la discriminación de cada suma, por lo que resulta a ser notoriamente irrazonable e injusta.

La supuesta discriminación de la indemnización no se soporta en pruebas que permitan acreditar su materialización al no existir sustento de los supuestos que en ellos se señalan.

Es así como no se acredita que existió un contrato de agencia comercial y en consecuencia no se puede exigir pago alguno. Tampoco obra prueba alguna que permita evidenciar de manera discriminada el promedio de las supuestas utilidades que alegan ni el importe de la presunta indemnización.

Por lo que no haya sustento que permita acreditar la cuantificación de dichas sumas, sumas que devienen de un querer caprichoso de la demandante y no de pruebas que acrediten su eventual materialización.

Es tan así que, la insigne Corte Constitucional de Colombia en **sentencia de constitucionalidad C-157 de 2013**, en ponencia del M.P. Mauricio González Cuervo al solucionar una acción pública de

---

b) *PRAXIS PHARMACEUTICALS.A., sociedad extranjera, dio por terminado el contrato el día 31 de marzo de 2017, aduciendo que era la fecha de vencimiento prevista.*

c) *El tiempo faltante para la terminación del contrato, según lo previsto para las prórrogas, que es de dos años, es de un año y tres meses.*

d) *El promedio de utilidad de INNOFAR durante los años de vigencia del contrato, esto es desde el 2011 hasta et 2017 fue de cuatro mil quinientos: treinta millones setecientos veintinueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$4.530729.640).*

e) *El mencionado promedio aplicándolo en forma proporcional al tiempo faltante para la terminación prevista del contrato, según la prórroga arroja la suma de cinco mil seiscientos sesenta y tres millones cuatrocientos doce mil cincuenta y un pesos (\$5.663'412.051).*

f) *Por lo anterior, las demandadas adeudan. en forma solidaria a mi poderdante, por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de agencia comercial la suma de cinco mil seiscientos sesenta y tres millones cuatrocientos doce mil cincuenta y un pesos (\$5.663'412.051)."*

inconstitucionalidad incoada en hacia del artículo 206 del CGP, en la cual señaló:

*"Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. **ESTE REQUISITO NO ES UN MERO FORMALISMO, PUES GUARDA RELACIÓN CON UN MEDIO DE PRUEBA** y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. **POR LO TANTO, SEÑALAR LA CUANTÍA NO ES UN REQUISITO PRESCINDIBLE O CAPRICHOSO, SINO UN PRESUPUESTO NECESARIO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO.***

(...)

*Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.*

(...)

*Por las mismas razones se permite que la parte estime **DE MANERA RAZONADA** la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y **SE RECONOCE ESTA ESTIMACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA QUE, DE NO SER OBJETADA**, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena". (Negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto).*

Respecto a la sanción que prevé el C.G.P sobre la falta de demostración de perjuicios en juramento estimatorio manifestó:

"La Corte ratifica que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que, dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la parte cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada. Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que **la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad;** y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso". (Negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto).

Resulta claro que el artículo 206 del estatuto procedimental prevé una sanción de carácter primordialmente objetivo, esto es, dicha sanción se impone sin considerar la buena o la mala fe de las partes, por lo

que toda tasación desacertada, cuando supera los márgenes que prevé el referido artículo y no se enmarca en la excepción distinguida por la Corte, se toma como malintencionada.

De la mencionada sentencia se esgrime que el propósito del juramento es favorecer la lealtad y la corrección por lo que dicha estimación no debe ser desproporcionada ni irrazonable, seguidamente deben ser desconocidas de plano aquella que se extralimiten injustificadamente y menoscaben la finalidad de la figura.

Se puede afirmar que, con la simple manifestación de una persona, declarada bajo la gravedad de juramento, basta para entenderse que esta debe cumplir las exigencias normativas expresas, de lo contrario el despacho debe dar por no probadas dichas sumas parciales.

De tal suerte que, el actuar del demandante fue contrario a ley y al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Suprema de Justicia.

Es así que, en la presente controversia queda al descubierto la transgresión al precepto normativo que señala el juramento estimatorio por la manifiesta omisión en el deber de razonar importe estimado en pruebas que permitir inferir objetivamente la suma jurada.

## **6. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

### **DOCUMENTALES:**

**6.1.** Pantallazo correspondiente a la página de consulta social RUES, mediante el cual se evidencia la no existencia de la razón social: PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA SAS.

**6.2.** Pantallazo correspondiente a la publicidad corporativa determinada en las redes sociales (FACEBOOK) de la Demandante, en las cuales ofertan una multiplicidad de servicios similares a la relación comercial determinada con mi Poderdante.

## 7. ANEXOS:

**7.1.** Poder General otorgado por el señor **ANTONIO PANARIELLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, identificado Cédula de extranjería No. 866.204, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA.**

**7.2.** Poder Especial para actuar, otorgado por **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ ARDILA** (Apoderado General), en favor de la sociedad de servicios jurídicos **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S**

**7.3.** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad española **PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA.**

**7.4.** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SCIENTIA CONSULTORES S.A.S.**, donde figuran los apoderados judiciales que van a actuar en el trámite de la referencia.

**7.5.** Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

**7.6.** Copia de la cédula de ciudadanía de quien actúa como abogado designado por la firma de servicios jurídicos, apoderada en el proceso de la referencia.

**7.7.** Copia de la tarjeta profesional de quien actúa como abogado designado por la firma de servicios jurídicos, apoderada en el proceso de la referencia.

**7.8.** Copia de esta contestación de demanda para el archivo del juzgado.

**7.9.** Copia de esta contestación de demanda para la notificación a la demandante.

**7.10.** CD contentivo de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y de esta contestación de demanda.

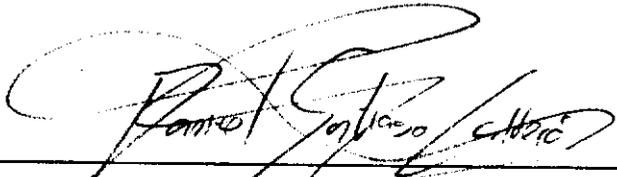
**8. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en:

- La calle 111 No. 47 a 96.
- Teléfono: 3143999198
- Dirección electrónica:  
scientia.consul@gmail.com y scientia05@gmail.com

Cordialmente,

Cordialmente,

  
**DANIEL SANTIAGO CADERÓN IBAGUÉ.**  
C.C No 1.019.102.127 De Bogotá D.C.  
T.P. 305.281 Del C.S.J.  
**SCIENTIA CONSULTORES S.AS.**  
NIT 900.648.954-8

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 02 JUN 2021

En la fecha se firmó lista por un (1) día la anterior.  
Excepcionalmente Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de cuero días, para lo que  
estimo conveniente.

